Silao de la Victoria, Guanajuato, 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.34/Sala Especializada/18,** instaurado en contra de *****, quien se desempeñó como Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León[1], remitió al Contralor Municipal del mismo municipio, el resultado y las constancias correspondientes a Auditoria ***** realizada por la Contraloría Interna del citado organismo.

SEGUNDO. Por acuerdo de 7 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Contralor Municipal de León, Guanajuato[2], admitió las constancias a las que se hizo referencia en el punto anterior y ordenó la integración del expediente *****; asimismo, instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha contraloría a efecto de que realizará las investigaciones correspondientes.

TERCERO. El 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato[3], elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

[1] Foja 21 del expediente radicado en esta Sala.
[2] *Ibídem*, foja 19.
[3] *Ibídem*, fojas 14 a 17.

CUARTO. Mediante acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Responsabilidades de la citada Contraloría Municipal, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó sustanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento corriéndole traslado del informe de presunta responsabilidad, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Igualmente, se ordenó citar a la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la referida contraloría a fin de que compareciera a la audiencia inicial

Finalmente, en ese acuerdo se comisionó a diversos servidores de esa dependencia para efecto de que llevaran a cabo las actuaciones y diligencias que se consideraran necesarias.

QUINTO. Por acuerdo de 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al presunto responsable solicitando se le asignará un defensor de oficio, por lo cual, se ordenó girar oficio al Coordinador de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público a efecto de que le fuera designado un defensor.

SEXTO. En proveído de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Coordinador de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor

Versión Pública TJA

Público, designando a la Licenciada *****, como defensora para que asistiera al sujeto a procedimiento.

SÉPTIMO. A las 10:00 diez horas del 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial[4], ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogada defensora y el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal –como autoridad investigadora-.

El imputado presentó su declaración por escrito y ofreció las pruebas anunciadas dentro del mismo, por su parte, la autoridad investigadora ofreció las pruebas enlistadas en su Informe de Presunta Responsabilidad. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

OCTAVO. El 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

NOVENO. Mediante auto de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente S.E.A.F.G.34/Sala Especializada/18 y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia. En este orden de ideas, esta Sala asumió competencia para resolver, y se ordenó notificar de ello, a las partes.

Versión Pública TJA

[4] *Ibídem*, 499 a 501.

DÉCIMO. En acuerdo emitido el 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por debidamente notificadas sobre la recepción del citado expediente en esta Sala.

En el mismo acuerdo, se admitieron diversas pruebas documentales exhibidas por la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad, así como las ofrecidas por el presunto responsable.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad investigadora por no ofreciendo diversas documentales, y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

DÉCIMO SEGUNDO. El 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto a procedimiento y a la autoridad investigadora por no rindiendo alegatos dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

Versión Pública TJA

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por conductas cometidas en fechas: 25, 29 de septiembre, 25 de noviembre del 2015 dos mil quince, y el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil

dieciséis, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; sin embargo, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa inició cuando ya había entrado en vigor una nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato).

En ese sentido, es preciso referir que el artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien *el primero* protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo), lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al *segundo* de los derechos en comento, que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[5].

Luego, si bien el artículo segundo transitorio[6] de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, abrogó la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se opusiera a esa nueva legislación; **ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción**, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

---

[5] **Amparo en Revisión 821/2017**, resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

[6] ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, contenida en el Decreto número 179, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 74, segunda parte de fecha 10 de mayo de 2005, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se oponga a la presente.

Versión Pública TJA

Dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Federal, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, es preciso señalar que a diferencia del derecho penal[7], el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, y el cual puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Lo anterior, además porque al derecho administrativo sancionador le son aplicables **sólo ciertos principios rectores** del derecho penal, **únicamente** en lo que resulten compatibles y prudentes[8].

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con **normas de naturaleza sustantiva** o de fondo (conductas, individualización y sanciones) y por **normas de naturaleza adjetiva** o procesal (formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera).

Versión Pública TJA

---

[7] Contradicción de tesis 188/2004, resuelta por la Segunda Sala en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos.

[8] Tesis: P./J. 99/2006, de la Novena Época con número de registro: 174488, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 1565, de rubro: «DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.»

Ello, además porque como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas[9].

Sobre este tema, se pronunció ya la siguiente Jurisprudencia[10]:

> **RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo séptimo transitorio del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se deduce que los procedimientos y recursos administrativos, así como los juicios contencioso administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor dicho ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo. Ahora bien, si la resolución que se pretendió impugnar fue dictada con posterioridad a la fecha en que entró en vigor el referido código, la posibilidad de impugnarla surgió en la época en que ya estaba vigente, debiendo por tanto aplicarse éste, **pues tratándose de actos procedimentales, éstos se constituyen por actos sucesivos, que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, no pudiendo producir retroactividad**.
>
> (El resaltado es de esta Sala).

Lo anterior, con apoyo además, en la siguiente tesis[11] (la cual resulta aplicable por la similitud que guarda con el presente asunto):

Versión Pública TJA

---

[9] Tesis: XVI.2o.1 K, de la Novena Época con número de registro: 204646, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Página: 614, de rubro: «RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.»

[10] Tesis: II.A. J/4, de la Novena Época con número de registro: 194586, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999. Página: 428.

[11] Tesis: I.4o.A.485 A, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 178146, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de 2005. Materia(s): administrativa, p. 848.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo** de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la **expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor**. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, **es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior**.

Versión Pública TJA

(El resaltado es de esta Sala).

Por ende, con base en los anteriores criterios[12], pero primordialmente interpretando la vigencia de los citados ordenamientos, en función al acatamiento con la entrada en vigor de la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción[13]; es por lo que en la presente causa debe emplearse la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en todas aquellas cuestiones sustantivas, como lo son: encuadrar la falta, imposición de una sanción y criterios de individualización; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en todos aquellos aspectos adjetivos, como lo son las etapas y formalidades del procedimiento; pero principalmente la delimitación de competencias en las autoridades que intervienen.

Se particulariza lo anterior, dado que esta nueva Ley de Responsabilidades, se origina en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción; con motivo del cual, para efecto de sancionar y erradicar este tipo de conductas en el servicio público, se crea un esquema de responsabilidades administrativas que divide las faltas en graves y no graves.

Más que categorizar dichas conductas en cuanto a lo dañino o severidad de la falta (pues incluso una falta no grave puede dar pie a la destitución o inhabilitación del funcionario); esta fragmentación atiende precisamente a los fines del mencionado Sistema. No es casualidad por lo tanto, que las denominadas «faltas graves» correspondan a conductas relacionadas con

[12] A los que se les suman, las Jurisprudencias en materia civil (registro 198940) y penal (registro 195906); en las que se ha establecido también, que las leyes de tipo procesal no son retroactivas.
[13] Tesis: I.10º.A.107 A (10ª.), correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 2020037, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve. Materia(s): administrativa; de rubro: «SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.»

Versión Pública TJA

hechos de corrupción e incluso coincidentes con la definición de algunos tipos penales de esa materia.

Este nuevo esquema de responsabilidades además**, pretendió que de aquellas conductas que clasificó como «*graves*», quienes ahora tuvieran la atribución para sancionar no fueran los mismos entes que instauraron y sustanciaron el procedimiento**; precisamente por el tema de fondo que conllevan.

De ahí que la reforma a nuestra Constitución General en su artículo 109, fracción III, segundo párrafo; establezca ahora que las faltas administrativas graves: *«serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control».*

De lo anterior, claramente se desprende que el espíritu de la norma pretende que **a la entrada en vigor de los ordenamientos** que integran este Sistema; sean los Tribunales de Justicia Administrativa, a través de sus Salas Especializadas, los que resuelvan y en su caso impongan sanciones cuando las faltas administrativas sean de las que la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas clasifique como *graves*, y no los mismos órganos que tramitaron el procedimiento.

En este orden de ideas, toda vez que como se ha señalado, el presente procedimiento fue instaurado una vez que se encontraba ya en vigor la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas; en acatamiento *a contrario sensu,* a

Versión Pública TJA

lo dispuesto por su Artículo Tercero Transitorio[14], corresponde emplear esta Ley en cuanto a su tramitación.

Por ende, en estricto respeto al espíritu de esa reforma constitucional; en cuanto a la distribución de competencias, que impide que de las conductas que encuadren en el apartado de «*faltas graves*», resuelvan los órganos internos de control y toda vez que la falta imputada en el presente procedimiento, equivale a una de las conductas contenidas en ese apartado (artículo 58); **dada la entrada en vigor de la citada Ley y del Sistema Estatal Anticorrupción, que dio origen a la misma; es procedente que esta Sala Especializada asuma competencia para resolver de este procedimiento.**

Cabe señalar, que una interpretación opuesta a lo previamente expuesto, daría lugar a que autoridades que por disposición legal ya han desaparecido, adquirido distintas denominaciones o incluso diferentes funciones, tuvieran que continuar actuando en el marco de los ordenamientos internos que ya han quedado abrogados, precisamente por la entrada en vigor del citado Sistema Anticorrupción.

En conclusión, en cuanto a la distribución de competencias resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. En este entendido, la calificación de la falta como «*grave*», en el presente proceso adquiere un doble matiz: el de delimitación competencial –conforme a lo previamente expuesto-; y el de agravante conforme al artículo 21 de la abrogada Ley –aplicable en lo sustantivo-.

Versión Pública TJA

[14] **Artículo Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que es abrogada por el Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado mediante las documentales anexas al oficio original número ***** de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho[15], suscrito por la Contralora Interna del referido organismo, en las que se señaló el puesto desempeñado, domicilio registrado en el sistema, último salario mensual percibido y la antigüedad en el puesto.

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado el cargo que ostentaba el sujeto a procedimiento, como Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los

[15] Ibídem, fojas 472 a

Versión Pública TJA

artículos 131,133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así, dado que al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, el sujeto a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato), de donde se desprende su calidad como exfuncionario público; es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, imputó a *****, la siguiente:

> «…Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Jefe de Fuentes de Abastecimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al adjudicar de manera directa los trabajos consignados en las órdenes de compra y/o servicio número ***** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, ***** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, 30013 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, ***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, ***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, *****de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis y ***** de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis, a la empresa ***** S.A. de C.V., no obstante que fungía como Responsable Técnico de dicha empresa.
>
> […]
>
> …de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable incurriría en la falta administrativa inserta en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.»

En relación a la imputación, en su comparecencia por conducto de su defensor ante la autoridad sustanciadora, el implicado manifestó:

Versión Pública TJA

«Primero.- Presunta Falta Administrativa: Quiero señalar que no estoy de acuerdo con las imputaciones realizadas a mi persona por esta Autoridad, así como niego categóricamente la conducta que se me pretende atribuir […]

Primeramente, resulta necesario señalar que los hechos que antecedieron y dan origen al procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objeto de que se tenga un escenario claro de lo ocurrido y se dicte a resolución favorable a mis interese (sic) que en derecho proceda:

1. En fecha 01 del mes de agosto del 2015, el Sr. *****quien resulta ser el administrativo de la empresa ***** S.A. de C.V., me solicitó de manera verbal apoyo para hacer la entrega-recepción de una subestación en el Estado de Querétaro, debido a que mi perfil profesional cumplía con la competencia para ese fin. Cabe mencionar que el Sr. ***** ya era contratista del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) desde hacía por lo menos 12 doce años. Consulté a mi superior, el Ing. *****, Gerente de Operación de SAPAL, y al Contralor Interno de SAPAL, Ernesto Camarillo, con la finalidad de asesorarme y confirmar que no se generarían problemas posteriores para mi persona ni para SAPAL por dar el apoyo solicitado.
2. A la consulta, el Ing. ***** y el C. ***** me dijeron que no tenía por qué tener algún problema ya que era para otro Estado y a fueras de Guanajuato, y en ese evento no tenía nada que ver con SAPAL. El Sr. ***** me comentó que realizaría el registro en el padrón de contratistas del Estado de Guanajuato, y que yo aparecería como Representante Técnico, y que eso solo era para atender alguna situación que se diera en el proceso de entrega-recepción de la subestación.
3. Nunca se me aclaró que el Registro del cual me hacía mención el Sr. *****, tenía una vigencia de un año, yo solo había quedado en conocimiento de que todo este proceso se generaría para un evento en específico fuera del Estado de Guanajuato.
4. El 10 diez de mayo de 2016, mi jefe inmediato, el Ing. *****, me informó que estaba despedido por presunto conflicto de interés a lo cual yo pregunté y solicité pruebas al respecto, pero nunca se me presentó nada, ningún registro, ningún documento firmado, nada legal, solo se limitó a informarme que estaba fuera de SAPAL y debía pasar con el Gerente de Recursos Humanos. El gerente del departamento de Recursos Humanos, el Lic. ***** , me comentó que no había nada que hacer porque mi salida ya era un hecho, y que para terminar rápido le generar (sic) firmara una carta de renuncia para cerrar en buenos términos la relación entre SAPAL y yo. Aun así, yo asistí después de la fecha señala líneas arriba, a la oficina, en el horario normal de 8 ocho a 16:30 horas, tiempo en el que seguí solicitando información esperando a que se aclarara el asunto, o bien, se me presentaran las pruebas de las cuales se me estaba acusando, pero no fue así.

Versión Pública TJA

5. Una semana después de mi aviso de salida, se realizó el cambio de Directivos de SAPAL, así como el cambio de varios miembros del consejo. En esta reunión, uno de los asistentes cuestionó acerca del resultado de mi caso, a lo que se respondió que se me había despedido. Al preguntar por la investigación realizada, ésta persona solicitó que el caso se turnara a la Contraloría Municipal para su investigación. Se me dieron instrucciones de estar en disponibilidad para atender a la Contraloría Municipal durante la investigación. Intenté acercarme al Lic. *****, Presidente del Consejo pero el resultado fue nulo ya que se me contestaba por medio de su asistente que no el Licenciado ***** no tenía la intención de atenderme.
6. Ante toda esta negativa, decidí general la carta de renuncia y poner fin a mi relación con SAPAL el día 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis. La carta se entregó al departamento (sic) recursos humanos, pero no se me regresó alguna copia o acuse firmada por parte del Gerente del Departamento de Recursos Humanos.
7. Pasaron cuatro meses de mi despido y nunca tuve a la vista algún tipo de encuentro con la contraloría, ni mucho menos alguna citación, así como tampoco la presentación de pruebas o el avance del proceso de la investigación que se dijo sería en mi contra.
8. En fecha 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis se me avisó por parte de SAPAL que debía presentarme en las oficinas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para recibir el cheque de mi liquidación, donde por cierto, no me fueron entregados los sueldos caídos por los 3 meses posteriores a mi salida.
9. Fue hasta el día 1 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho que se me notificó por parte de la Contraloría Municipal de León, sobre que se instauró en mi contra un procedimiento de responsabilidad administrativa y me citaban para la audiencia inicial programada el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, personal de la Contraloría Municipal me entregó la documentación. Al revisar dicha documentación, encontré unas cartas dirigidas a la Secretaría de Obra Pública, de la cual desconozco su existencia, en ellas se me declara como Supervisor de Obra por parte de la empresa ***** S.A. de C.V. y no para una, sino para tres obras en proceso, siendo una de éstas que era la única para la que se me había solicitado el apoyo y solo como representante y no como Supervisor de Obra ni alguna otra función. Esta carta menciona que se me declara como supervisor de obra de la empresa, pero carece de firma y de un evidente valor probatorio. La única participación de mi parte con la empresa ***** S.A. de C.V., y de la cual tenía conocimiento, fue de la solicitud que se me hizo para hacer la entrega-recepción de la subestación en el Estado de Querétaro.
10. Nunca trabaje dentro de la empresa ***** S.A. de C.V. por lo que no realicé labor alguna de supervisión para la misma., ya que yo me encontraba laborando en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, como Jefe de Departamento, lo que resultaría materialmente imposible ya que mis horarios de labores con Sapal no me lo hubiesen permitido. Aunado a lo anterior, preciso señalar que la

Versión Pública TJA

empresa en mención nunca me dio parte de la presente causa, ni la vigencia de esos documentos.

De lo anteriormente expuesto, niego categóricamente haber tenido relación de tipo laboral con la empresa ***** S.A. de C.V., así como también niego haber recibido algún tipo de gratificación o pago por el apoyo que se me había solicitado.

Por lo que soy INOCENTE de las imputaciones que realiza la Autoridad Investigadora en mi contra, así como también NIEGO la conducta que se me pretende atribuir.

SEGUNDO.- Normativa infringida: De acuerdo a la fracción VI.2 del Informe de Presunta responsabilidad Administrativa donde esta Autoridad pretende substanciar el presente Procedimiento con la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Guanajuato, es menester señalar que resulta notoriamente violatorio de mis Derechos Humanos señalando que contraviene a lo establecido por el artículo 17 diecisiete de nuestra Carta Magna así como haciendo el énfasis como principio de seguridad jurídica y el debido proceso en relación al Artículo Tercero Transitorio de la Ley vigente; lo anterior, deviniendo de una conducta supuestamente cometida con anterioridad a la Ley de Responsabilidad (sic) Administrativas para el Estado de Guanajuato, y que en ese momento de la comisión de la supuesta conducta se encontraba en vigencia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, aunado a que la presente causa no se encontraba en trámite.

TERCERO.- Advierto que el expediente que me fue notificado en copia simple donde se integran las constancias del expediente original no se encuentra debidamente foliado en todas sus partes, por lo que se vulnera la garantía de seguridad jurídica al no contar con la certeza de que las constancias que me están siendo entregadas sean verdaderamente las que integran el expediente original, dejándome en un flagrante estado de indefensión ante esta Autoridad; lo anterior en términos del artículo 200 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Que dentro de la cédula de “NOTIFICACIÓN”, así como, del acuerdo que me fue notificado, no se desprende el señalamiento del medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto notificado, la Autoridad competente y el plazo para interponerlo. Por lo que me deja en un evidente estado de indefensión respecto a los actos que me son puestos en conocimiento, contraviniendo con ello lo establecido en el supuesto normativo del artículo 38 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicando supletoriamente en términos del artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

QUINTO.- Pido desde este momento sean observados mis garantías y mis derechos fundamentales para el caso concreto sean aplicables. A fin de que ninguna de ellas sea violentada en mi perjuicio, antes, durante o luego de concluir el procedimiento.

SEXTO.- Objeción de las Pruebas: Conforme al artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, respecto de las pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora, las objeto de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio, precisando que no cuentan con las características formal y material que se requiere para ser prueba plena, ni mencionan el elemento esencial de la conducta que se pretende sancionar, y mucho menos complace lo establecido supletoriamente por el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no estar debidamente relacionada con el fondo del presente y no se encuentra correctamente ofrecida conforme al derecho procediéndose y debiéndose tener por reproducidas por economía procesal todas las manifestaciones vertidas en el presente escrito que demuestran que el presente procedimiento se inició prejuzgando la culpabilidad del hoy procesado.

Es menester precisar que la Autoridad correspondiente con la facultad que le otorga el artículo 135 de la Ley de Responsabilidad (sic) Administrativa para el Estado de Guanajuato, le compete la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los mismos hechos que se me imputan, aunado, de mis derechos que tengo reconocidos en la presente ley y correlativos a la misma. Por lo que pido que en el momento procesal oportuno se dicte una resolución de NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a mi favor.

[…]»

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas ofrecidas y admitidas a la autoridad investigadora de la Contraloría del Municipio de León, Guanajuato en su informe de presunta responsabilidad administrativa, fueron las siguientes:

1. Original del oficio ***** de 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico y Apoderado Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
2. Copia certificada referente al informe de resultados de la auditoría ***** , suscrito por el Contralor Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León;

Versión Pública TJA

3. Copia certificada correspondiente al acta constitutiva de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable;
4. Copia certificada correspondiente al registro en el padrón único de contratistas del Estado de Guanajuato, de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable;
5. Copia certificada por el Subsecretario de Programación y Administración de la Secretaría de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince;
6. Copia certificadas de la orden de compra y/o servicios adjudicada de manera directa ***** de 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, con sello de recibo por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León de 25 de septiembre de 2015 dos mil quince;
7. Copia certificada de la recepción de la orden de compra directa ***** de 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince;
8. Copia certificada del comprobante fiscal número 35 por un monto de $56,004.80 (cincuenta y seis mil cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional);
9. Copia certificada de la orden de compra y/o servicios adjudicada de manera directa ***** de 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince;
10. Copia certificada de la recepción de la orden de compra directa ***** de 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince;
11. Copia certificada del comprobante fiscal digital con número de folio ***** por un monto de $7,888.00 (siete mil ochocientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional);
12. Copia certificada de la transferencia bancaria de 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, al beneficiario «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de $63,892.80 (sesenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 Moneda Nacional);

Versión Pública TJA

13. Copia certificada de la orden de compra y/o servicio adjudicada de manera directa ***** de 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince;
14. Copia certificada de la recepción de la orden de compra y/o servicio adjudicada de manera directa ***** de 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince;
15. Copia certificada del comprobante fiscal con número de folio ***** por un monto de $57,518.60 (cincuenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 60/100 Moneda Nacional);
16. Copia certificada de la transferencia bancaria de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, al beneficiario «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de $57,518.60 (cincuenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 60/100 Moneda Nacional);
17. Copia certificada de la orden de compra y/o servicio adjudicada de manera directa ***** de 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince;
18. Copia certificada de la recepción de la orden de compra ***** de 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince con número de folio *****;
19. Copia certificada del comprobante fiscal con número de folio ***** por un monto de $270, 349.60 (doscientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional);
20. Copia certificada de la orden de compra y/o servicios adjudicada de manera directa ***** de 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince;
21. Copia certificada de la recepción de la orden de compra directa ***** de 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince con número de folio *****;

Versión Pública TJA

22. Copia certificada del comprobante fiscal con número de folio ***** por un monto de $11,136.00 (once mil ciento treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional);
23. Copia certificada de la transferencia bancaria de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince al beneficiario «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable por la cantidad de $281,485.60 (doscientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional);
24. Copia certificada de la orden de compra y/o servicio adjudicada de manera directa ***** de 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis;
25. Copia certificada de la recepción de la orden de compra adjudicada de manera directa ***** de 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis, con número de folio *****;
26. Copia certificada del comprobante fiscal con número de folio ***** por un monto de $87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional);
27. Copia certificada de la orden de compra ***** de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis;
28. Copia certificada de la orden de compra ***** de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis con número de folio *****;
29. Copia certificada del comprobante fiscal con número de folio ***** por un monto de $19,418.40 (diecinueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 40/100 Moneda Nacional);
30. Copia certificada de la transferencia bancaria de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, al beneficiario «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de $106,418.40 (ciento seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 40/100 Moneda Nacional);
31. Copia certificada del nombramiento de ***** como jefe de Fuentes de Abastecimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, de 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once;

Versión Pública TJA

32. Original del oficio REF: ***** de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Contralora interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
33. Original del oficio ***** de 3 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.

Del análisis de las probanzas referidas se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo tanto tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, el sujeto a procedimiento además de la presuncional legal y humana, ofreció las siguientes probanzas:

1. La documental correspondiente a la copia certificada por el Subsecretario de Programación y Administración de la Secretaría de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince;
2. La documental con número de registro ***** (registro).

Probanzas que de igual se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo tanto tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

SEXTO. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «…Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Jefe de Fuentes de Abastecimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al adjudicar de manera directa los trabajos consignados en las órdenes de compra y/o servicio número ***** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, ***** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, 30013 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, ***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, ***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, *****de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis y ***** de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis, a la empresa ***** S.A. de C.V., no obstante que fungía como Responsable Técnico de dicha empresa».

Dicha omisión fue fundada en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual de manera textualmente refiere:

> «**Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
> […]
> **VIII.** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte».

Desglosando la hipótesis anterior, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que se surtan los siguientes elementos:

1) Que el servidor público, con motivo de su encargo intervenga en la atención, tramitación o resolución de un asunto.

Versión Pública TJA

2) Que dicha intervención, se verifique en cualquier forma.

3) Que en tales asuntos, **el servidor público tenga un interés**; ya sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o **para terceros con los que tenga relaciones profesionales**, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte

4) Que cubriéndose estos supuestos, el servidor no se excuse de intervenir.

De esa manera, el primer elemento relativo **a intervención en los asuntos, con motivo de su encargo** ha quedado plenamente acreditado en el Considerando Tercero de esta sentencia, en la que se demostró la calidad del sujeto a procedimiento como **Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato**.

Asimismo, con las documentales que se describen a continuación:

NO.	ORDEN DE COMPRA Y/O SERVICIO ADJUDICADO DE MANERA DIRECTA	FACTURA	TRANSFERENCIA BANCARIA
1.	***** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince[16], por	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno	Del 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil

[16] *Ibídem*, foja 234.

Versión Pública TJA

	un monto de $48,280.00 (cuarenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) sin I.V.A.	*****, por un monto de $56,004.80 (cincuenta y seis mil cuatro pesos 80/100 M.N.)[17]	quince, al beneficiario ***** S.A. de C.V.[18]
2.	***** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince[19], por un monto de $6,800.00 (Seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno *****, por un monto de $7,888.00 (siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)[20]	
3.	***** de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince[21], por un monto de $49, 585.00 (Cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno *****, por un monto de $57,518.60 (cincuenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 60/100)[22]	Del 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, al beneficiario ***** S.A. de C.V.[23]
4.	***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince[24], por un monto de $233,060.00 (Doscientos treinta y tres mil sesenta pesos 00/100	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno 44, por un monto de $270,349.60 (doscientos setenta mil	Del 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, al beneficiario ***** S.A. de C.V.[26]

Versión Pública TJA

[17] *Ibídem*, foja 228.
[18] *Ibídem*, foja 227.
[19] *Ibídem*, foja 239.
[20] *Ibídem*, foja 235.
[21] *Ibídem*, foja 246.
[22] *Ibídem*, foja 242.
[23] *Ibídem*, foja 241.
[24] *Ibídem*, foja 251.

	M.N.) sin I.V.A.	trescientos cuarenta y nueve pesos 60/100)[25]	
5.	***** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince[27], por un monto de $9,600.00 (Nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno *****, por un monto de $11,136.00 (once mil ciento treinta y seis pesos 00/100)[28]	
6.	***** de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis[29], por un monto de $75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno *****, por un monto de $87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100)[30]	Del 28 de abril de 2016 dos mil dieciséis, al beneficiario ***** S.A. de C.V.[31]
7.	***** de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis[32], por un monto de $16,740.00 (Dieciséis setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.	Comprobante fiscal digital por internet con número de folio interno *****, por un monto de $19,418.40 (diecinueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 40/100)[33]	

Documentales, anteriores que fueron valoradas en el considerando que antecede en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

---

[26] *Ibídem*, foja 248.
[25] *Ibídem*, foja 249.
[27] *Ibídem*, foja 259.
[28] *Ibídem*, foja 257.
[29] *Ibídem*, foja 267.
[30] *Ibídem*, foja 265.
[31] *Ibídem*, foja 264.
[32] *Ibídem*, foja 275.
[33] *Ibídem*, foja 273.

Versión Pública TJA

En ese sentido, es preciso señalar que las órdenes de compra y/o servicios señaladas con antelación, a través de las cuales se vio beneficiada la persona moral denominada «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron suscritas por *****, en su carácter de Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

De ahí, que se encuentre demostrada la intervención del imputado en los asuntos, con motivo de su encargo.

Por otro lado, en relación al tercer elemento referente a la **existencia de un interés para terceros con los que tenga relaciones profesionales,** la autoridad investigadora, aportó al presente procedimiento los siguientes elementos probatorios:

1. Copia certificada correspondiente al acta constitutiva de la persona moral denominada «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. Copia certificada correspondiente al **registro en el padrón único de contratistas del Estado de Guanajuato**, de la empresa «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable[34].

3. Copia certificada del escrito 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince[35], donde *****, manifiesta su compromiso para fungir como responsable técnico de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable.

[34] *Ibídem*, foja 283.
[35] *Ibídem*, foja 418.

Versión Pública TJA

Dichas probanzas valoradas en el Considerando que precede, son eficaces para acreditar **que ***** se desempeñaba como responsable técnico de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable**. Ello considerando además, que la citada persona moral fue inscrita en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado de Guanajuato, desde el 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once, registro vigente hasta el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Por ello, se encuentra demostrado que en las fechas -19 diecinueve y 21 veintiuno, de agosto, 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, y 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis - en las que *****, como Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, adjudicó de manera directa a la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, fungía como responsable técnico de la misma.

Lo anterior, pese a lo manifestado por el entonces sujeto a procedimiento ante la autoridad sustanciadora, en relación a que fungió como responsable técnico de la citada persona moral, pero en el Estado de Querétaro, pues de las probanzas referidas se desprende claramente su participación como responsable técnico de la multicitada persona moral en este Estado.

De igual manera, no obstante que el citado servidor público refiere que nunca laboró para la persona moral aludida, y que las probanzas donde se le señala como responsable técnico, carecen de su firma autógrafa, en preciso señalar que en el referido escrito 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, el propio servidor público manifiesta su compromiso para fungir como responsable técnico de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable.

En dicho escrito, *****, manifestó:

Versión Pública TJA

«Asunto: Se manifiesta compromiso para fungir como responsable técnico
20, 11
3 de agosto de 2015

Ing. […]
Director de Licitaciones y Contratos
Presente

Por este medio hago de su conocimiento que he contraído el compromiso para fungir como responsable técnico de la empresa:

*********, S.A. de C.V.

Lo anterior, como parte del trámite que la misma está realizando para la inscripción en el Padrón Único de Contratistas, el cual integra, norma y administra la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVII de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, seré responsable de la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma que se encomiende a la empresa referida, y garantizo la capacidad técnica para su ejecución.

Mis datos generales son los siguientes:
Profesión: INGENIERO ELECTROMECANICO
Número de cédula profesional: ********* […]

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información de mi capacitación y experiencia ha sido actualizada en el sistema y que con el presente compromiso no excedo las responsabilidades contenidas en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que:

«El representante técnico podrá fungir con tal carácter para tres personas inscritas en el Padrón siempre y cuando su especialidad sea compatible»
[…]»

Cabe referir, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato (artículo 2, fracción XVII), el responsable técnico, es el profesionista

Versión Pública TJA

responsable que acredita su especialidad, en la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma y garantiza a la contratante la capacidad técnica para su ejecución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el último elemento de la hipótesis normativa en análisis, toda vez que el servidor público *****, como responsable técnico de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, omitió excusarse de intervenir en las adjudicaciones realizadas de manera directa a dicha persona moral.

Abonando a lo anterior, es preciso señalar que la obtención de una ventaja **no constituye un elemento necesario para la acreditación de esa hipótesis**.

Como se ha reiterado a lo largo de esta resolución, la conformación esencial de esta hipótesis jurídica, en la forma en que se contenía en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios –ordenamiento en que se encuadró la conducta-, dentro de la fracción VIII del artículo 11 contempla que una de las obligaciones de los servidores públicos consiste en excusarse de intervenir por motivo de su encargo, **en cualquier forma** en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, **incluyendo** aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad, parientes civiles o para terceros **con los que tenga relaciones profesionales**, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Incluso en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (artículo 58), se sostiene que incurre en actuación bajo conflicto de interés, *el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o*

Versión Pública TJA

comisión en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

La sinonimia en ambos preceptos legales es evidente, pues las dos hipótesis jurídicas sostienen que existirá conflicto de interés, cuando el servidor público en cuestión decida intervenir **en cualquier forma**, a propósito de su empleo (encargo o comisión), en un asunto donde tenga un interés personal, familiar o de negocios.

Contrastando ambos preceptos legales (ley abrogada y ley vigente), podemos aseverar nuevamente, que los elementos que han de estar presentes para que se actualice el conflicto de interés, son los siguientes:

- La calidad del agente activo: servidor público;

- El sujeto pasivo: la administración pública;

- Que el servidor público, a propósito de sus funciones **intervenga en cualquier forma**, en actos relacionados con:
  - Atención;
  - Tramite; o,
  - Resolución.

- Que la conducta o acción a que se ha hecho alusión recaiga en un asunto propio de su empleo, cargo o comisión; y

- Que en ese asunto tenga un interés personal, familiar, de negocios o profesional.

Versión Pública TJA

El bien jurídico que se tutela entonces, es el adecuado desarrollo de la función pública, que es susceptible de ponerse en riesgo por una eventual falta de objetividad del servidor público que tiene un interés ajeno (personal, familiar o de negocios) al de su encargo, empleo o comisión.

El desglose de los elementos de la hipótesis que se analiza, nos permite sostener que lo único que se requiere para su materialización, es la intervención de un servidor público en el trámite de un asunto donde su participación objetiva se encuentre en entredicho, debido a la relación que el asunto público guarda con intereses personales, familiares o de sus socios; ergo **no es necesario, atendiendo al principio de tipicidad, que como producto de esa atención, tramitación o resolución se produzca algún resultado que le signifique una ventaja o beneficio.**

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el servidor público en cuanto a la indebida aplicación de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Guanajuato, es preciso reiterar lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución, donde se refirió que si bien la causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por conductas cometidas en fechas: 25, 29 de septiembre, 25 de noviembre del 2015 dos mil quince, y el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; sin embargo, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa inició cuando ya había entrado en vigor una nueva Ley.

Se insiste, en que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con **normas de naturaleza sustantiva** o de fondo (conductas, individualización y sanciones) y

Versión Pública TJA

por **normas de naturaleza adjetiva** o procesal (formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas[36]. Ello acorde con la invocada Jurisprudencia[37], de rubro: **RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En este orden de ideas, toda vez que como se ha señalado, el presente procedimiento fue instaurado una vez que se encontraba ya en vigor la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas; en acatamiento *a contrario sensu,* a lo dispuesto por su Artículo Tercero Transitorio[38], corresponde emplear esta Ley en cuanto a su tramitación.

Por ende, en estricto respeto al espíritu de esa reforma constitucional; en cuanto a la distribución de competencias, que impide que de las conductas que encuadren en el apartado de «*faltas graves*», resuelvan los órganos internos de

---

[36] Tesis: XVI.2o.1 K, de la Novena Época con número de registro: 204646, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Página: 614, de rubro: «RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.»

[37] Tesis: II.A. J/4, de la Novena Época con número de registro: 194586, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999. Página: 428.

[38] **Artículo Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que es abrogada por el Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

Versión Pública TJA

control y toda vez que la falta imputada en el presente procedimiento, equivale a una de las conductas contenidas en ese apartado (artículo 58); **dada la entrada en vigor de la citada Ley y del Sistema Estatal Anticorrupción, que dio origen a la misma; es procedente que esta Sala Especializada asuma competencia para resolver de este procedimiento.**

Cabe señalar, que una interpretación opuesta a lo previamente expuesto, daría lugar a que autoridades que por disposición legal ya han desaparecido, adquirido distintas denominaciones o incluso diferentes funciones, tuvieran que continuar actuando en el marco de los ordenamientos internos que ya han quedado abrogados, precisamente por la entrada en vigor del citado Sistema Anticorrupción.

En conclusión, en cuanto a la distribución de competencias resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. En este entendido, la calificación de la falta como «*grave*», en el presente proceso adquiere un doble matiz: el de delimitación competencial –conforme a lo previamente expuesto-; y el de agravante conforme al artículo 21 de la abrogada Ley –aplicable en lo sustantivo-.

Por otro lado, las aseveraciones del imputado referentes al foliado del expediente, así como del señalamiento del medio de defensa dentro de la cédula notificación del acuerdo a través del cual se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, resultan **inoperantes**, pues se hacen valer cuestiones que exceden la *litis* del presente proceso, lo que impide a este resolutor realizar un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, principalmente porque no tienden a desvirtuar la conducta imputada, sino que apuntan a evidenciar supuestos vicios que afectan la legalidad de la

Versión Pública TJA

actuación de la autoridad sustanciadora; lo que hace inoperante a dicho agravio, máxime porque la presente resolución únicamente tiene por como objeto determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada, y en su caso la sanción que corresponda.

A lo anterior, resulta ilustrativa la tesis del texto siguiente[39]:

> **AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS**. Si la recurrente al formular alegatos ante el Magistrado responsable que resolvió el recurso de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, es claro que los mismos no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto la Juez de Distrito al dictar la sentencia reclamada al través del presente recurso, por lo que al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios, ya que no se pueden abordar cuestiones que fueron ajenas tanto a la litis formada en el recurso de apelación como a la del juicio constitucional.

Aunado a ello, este resolutor no pierde de vista que el sujeto a procedimiento objetó las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, sin embargo, dicha objeción resulta insuficiente para restarles eficacia a las mismas, pues de la ponderación de las documentales descritas en el presente considerando, tales como las órdenes de compra y/o servicios, así como del registro en el padrón único de contratistas del Estado de Guanajuato, de la empresa «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, y del escrito 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince donde el propio imputado manifiesta su compromiso para fungir como responsable técnico de la citada persona moral, se advierte la participación de dicho servidor público en la comisión de la conducta infractora.

Resulta ilustrativa, la tesis[40] siguiente:

---

[39] Tesis VIII.1o.21 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, Pág. 1376

[40] Tesis: VI.2o.C.289 K, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 168143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, Materia(s): Común, p. 2689.

Versión Pública TJA

> **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE**. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.

En ese mismo sentido, si bien la presunción humana es una inferencia que el juzgador realiza partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y para ser legítimo debe sujetarse a las reglas de la lógica, lo cierto es que en el caso concreto no se logra configurar ninguna presunción humana que beneficie al imputado o que logre desvirtuar la conducta reprochada.

En consecuencia, es prudente advertir que los elementos probatorios ofrecidos por parte del servidor público, no obran como pruebas de descargo, y por ende no tienden a desvirtuar la imputación.

Por lo tanto, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que las conductas imputadas al sujeto a procedimiento sí implican un incumplimiento a la obligación preceptuada por la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, constituyendo ello una falta administrativa en términos del artículo 13 del ordenamiento jurídico citado con antelación.

Versión Pública TJA

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL *****, en la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades citada; de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 60, de la misma Ley, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 20 de la esa misma Ley, de la siguiente manera:

I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA. Tal como se señaló, con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora quedó acreditado que en las fechas 19 diecinueve y 21 veintiuno, de agosto, 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, y 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, *********, como Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, adjudicó de manera directa a la persona moral «*********», Sociedad Anónima de Capital Variable, aun cuando fungía como responsable técnico de esa persona moral.

El imputado realizó la conducta infractora en más de una ocasión (7 siete conductas[41]), absteniéndose de excusarse de intervenir en la tramitación de asuntos relacionados con la citada persona moral, pese a su relación profesional con la misma. De ahí, que estaba en aptitud de excusarse desde un primer momento de intervenir en los asuntos relacionados con

[41] De conformidad a la tabla inserta en el Considerando que antecede.

Versión Pública TJA

la referida persona moral, pero contrario a ello, continuo realizando actos a sabiendas de que estaba incurriendo en un conflicto de interés.

Lo anterior, refleja el ánimo del referido servidor en la comisión de diversos actos que se apartaron de la legalidad que debía guardar su actuación como servidor público (art. 11, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios), por lo cual este elemento **opera en su perjuicio**.

II. **LA JERARQUÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SU ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD QUE ÉSTAS IMPLIQUEN.** De conformidad con lo contenido en las documentales anexas al oficio original número ***** de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Contralora Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se desprende que el servidor público imputado se desempeñó con el cargo de «Jefe de Fuentes de Abastecimiento», y que su antigüedad en la Institución, fue de: «*15 Años, con 5 meses*». En ese sentido la antigüedad en el puesto, de más de 15 quince años, indubitablemente implica una experiencia suficiente para efectos en el puesto desempeñado, lo que refleja además una confianza depositada en dicho servidor, por parte de la Institución. Por tanto, este aspecto **obra en su perjuicio**.

Asimismo, por lo que hace al nivel jerárquico del infractor se advierte que el puesto que ocupaba era como Jefe de Fuentes de Abastecimiento, dependiente de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, cuyas funciones eran las siguientes:

Versión Pública TJA

Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Gto.

> **«Artículo 76.** El Departamento de Fuentes de Abastecimiento tendrá las atribuciones siguientes:
> I. Realizar el abastecimiento oportuno de agua a la población e informar de cualquier situación que afecte al mismo;
> II. Efectuar la potabilización del agua, mediante la aplicación del compuesto de cloro adecuado, de acuerdo con la normatividad legal vigente, así como el mantenimiento de los aparatos dosificadores;
> III. Buscar nuevas alternativas de abastecimiento para preservar los mantos acuíferos explotados;
> IV. Coadyuvar con su superior jerárquico en la atención y conclusión de los reportes de clientes relativos al funcionamiento del suministro de agua potable;
> V. Proporcionar la información necesaria para la elaboración del Proyecto Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico; y,
> VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, le encomiende el Consejo Directivo o el Director General.»

En esos términos, y atendiendo a la relevancia de sus funciones tales como el abastecimiento oportuno de agua a la población y la potabilización de la misma, se advierte que el nivel de responsabilidad era **alto**, siendo necesario que quien desempeñara tal cargo actuara con probidad, por lo cual, este aspecto **será considerado en su perjuicio**.

III. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO. En cuanto a este aspecto, lo único que se tiene acreditado conforme a las documentales anexas al oficio número ***** de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, es el sueldo mensual que percibía el responsable, por la cantidad de $35,578.34 (treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 34/100 Moneda Nacional); sin embargo, al no contar con más datos que permiten valorar de manera objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, **dicho elemento no operara como atenuante ni en perjuicio del ex servidor público.**

Versión Pública TJA

IV. **EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO Y EL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO CON LA FALTA.** Tal como se señaló en el apartado correspondiente al estudio de la conducta; la actualización de esta falta en particular, no requiere como elemento componente de la misma, la consecución de una ventaja o beneficio; aunado a que las autoridades no aportaron información que pudiera cuantificar este aspecto.

V. **LA AFECTACIÓN EN LA PRESTACIÓN AL DESARROLLO DEL SERVICIO PÚBLICO.** Si bien la afectación no se puede cuantificar en términos económicos; sí se traduce en una contravención de la legalidad que debía guardar su actuación como servidor público (art. 11, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios). Esta situación, por lo tanto opera **en su perjuicio** para efectos de individualización de la sanción.

VI. **LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LA FALTA.** La falta administrativa en que incurrió el indiciado, se verificó mediante la comisión de 7 siete conductas[42] (órdenes de compra y/o servicio), lo que se traduce en diversas oportunidades en que pudo –y tenía el deber- de excusarse de intervenir, pues era consciente de que tenía una relación de carácter profesional con la persona moral a la cual se adjudicó de manera directa en diversas ocasiones. Por ende, ante la conducta reiterada, este elemento **opera en su perjuicio**.

En ese sentido, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades vigente al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la instauración del

[42] De conformidad a la tabla inserta en el Considerando que antecede.

Versión Pública TJA

procedimiento; pues además de tratarse esto de una cuestión sustantiva, dicho numeral que contiene las sanciones aplicables a las personas que hubieran dejado de pertenecer al servicio público.

Ello, tomando en consideración además lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo Directo en Revisión 1677/2009**[43], referente a que el artículo 23 de la legislación citada, no vulnera la garantía de igualdad, pues aun cuando contempla una sanción mayor para las personas que han dejado de pertenecer al servicio público, como: la sanción económica, además de la inhabilitación por la realización de una misma conducta, esa distinción no es violatoria de la garantía de igualdad, ya que las sanciones que contiene están diseñadas para ser aplicadas a todas aquéllas personas que han dejado de prestar un servicio público; esto es, para todos los que tengan la calidad de ex servidores públicos.

Lo anterior, también **se justifica en la medida que al haberse separado del cargo no habrá manera de aplicar la amonestación, la suspensión o la destitución, porque tales sanciones tienen funcionalidad, siempre y cuando la persona a la que se sigue procedimiento administrativo, se encuentre en servicio activo**. De esa manera, al tener operatividad dichas sanciones para los servidores públicos en servicio activo, no la podrían tener para aquéllos que han dejado de prestar sus servicios, de modo que la inhabilitación puede imponerse a ambos, ya que ésta consiste en el impedimento para volver a ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Considerar que sanciones como amonestación, suspensión o destitución pueden imponerse a personas que ya no prestan un servicio público, implicaría dejar impunes conductas reprochadas por la ley, dado que no

[43] http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=111883

Versión Pública TJA

habría manera de hacerlas efectivas y por ende dejar sin sanción a quien cometió la falta.

Entonces, para la falta en que incurrió el sujeto a procedimiento prevista en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, corresponde la sanción de inhabilitación de conformidad a lo dispuesto por los numerales 22, fracción II, en relación con el citado 23, fracción I, mismos que para mayor claridad se transcriben:

> «**Artículo 22.-** Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:
>
> **II.** Suspensión **en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones** II, III, V, VI, **VIII**, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII **del artículo 11** o incurrir en cualquiera de las conductas de las fracciones III, V, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 12 de esta Ley;»
>
> «**Artículo 23.-** La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.
>
> […]
>
> I. **Inhabilitación** de seis meses a un año tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones I y **II del artículo anterior**;»
>
> (Lo resaltado es de esta Sala)

Asimismo, el artículo 18 del ordenamiento citado indica que la inhabilitación consiste en: «*el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa*».

Versión Pública TJA

Así, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción que corresponde a *******,** por la comisión de la conducta infractora, este juzgador considera procedente imponerle una sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DIEZ MESES.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DIEZ MESES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA